



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-146/2019

**RECURRENTE:**  
JAIME BONILLA VALDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ  
MARISOL LÓPEZ ORTÍZ.  
ELIZABETH ALMODOVAR FÉLIX

**Mexicali, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el recurso de revisión en virtud del **desistimiento** expreso de la parte promovente como se explica a continuación.

## **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado/ Dictamen/ Constancia de Mayoría:</b>	“Dictamen del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al Cómputo Estatal de la Elección a la Gubernatura del Estado, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo”; y Constancia de Mayoría
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública para celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019
<b>Decreto 112:</b>	Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PBC:</b>	Partido de Baja California
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local/ órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el recurso de revisión en estudio, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.1. Reforma a la Constitución Local.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que, particularmente, el transitorio octavo estableció que el Gobernador Electo en el proceso electoral 2018-2019 iniciaría sus funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup> y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**1.2. Proceso Electoral Local 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovarían los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.3. Aprobación y publicación de la Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen Cinco, relativo a la Convocatoria para renovar los cargos citados en el párrafo que antecede, la cual fue publicada en el periódico de circulación estatal "*El Mexicano*" el treinta y uno de diciembre siguiente y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cuatro de enero de este año.

**1.4. Medios de Impugnación Locales.** Contra la referida Convocatoria, los días veintidós y veintinueve de enero, así como el seis de febrero del año en curso, diversos ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación que fueron reencauzados a recursos de inconformidad el seis de febrero siguiente, mismos que quedaron identificados con las claves **RI-18/2019**, **RI-21/2019** y **RI-24/2019**, respectivamente.

**1.5. Sentencia del Tribunal Local (RI-18/2019 y acumulados).** Mediante resolución de veinticuatro de febrero, la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, resolvieron los recursos de inconformidad con claves RI-18/2019 y acumulados de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

- **Desechó** el recurso **RI-21/2019**, por considerar actualizada la causal de improcedencia, relativa a la preclusión de la acción intentada. Esto en virtud de que el referido recurso fue interpuesto por Blanca Estela Fabela Dávalos, quien ya había interpuesto el diverso recurso RI-18/2019.
- **Desechó** el recurso **RI-24/2019**, al estimar que quien lo promovió (Jorge Alberto Larrieu Creel) no demostró ser precandidato a la gubernatura del Estado de Baja California, razón por la cual concluyó que el recurrente carecía de interés jurídico para impugnar la convocatoria señalada como acto reclamado.
- **Analizó** de fondo el recurso **RI-18/2019**, decidiendo confirmar el Dictamen Cinco y la Convocatoria a Elección Ordinaria para el Proceso Electoral 2018-2019, emitida por el Instituto; sin embargo, ordenó al Consejo General de ese Instituto emitir una adenda a la citada convocatoria, en la que se insertara la interpretación que realizó el Tribunal Local de la Base Sexta, inciso a), en los términos precisados en esa ejecutoria.

**1.6. Cumplimiento de Sentencia.** El veinticinco de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019, por el que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el RI-18/2019 y acumulados.

**1.7. Juicios de Revisión Constitucional y Ciudadanos ante Sala Superior.** Inconformes con la sentencia emitida en el recurso de inconformidad, RI-18/2019 y acumulados, los partidos políticos PAN, PRI, MORENA, PBC, PRD, PES y MC, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral. Asimismo, Francisco Javier Jiménez de la Peña, Jaime Cleofas Martínez Veloz, Blanca Estela Fabela Dávalos y Jorge Alberto Larrieu Creel, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; los cuales fueron radicados por la Sala Superior con las claves de expediente SUP-JRC-5/2019, SUP-JRC-6/2019, SUP-JRC-7/2019, SUP-JRC-8/2019, SUP-JRC-9/2019, SUP-JRC-10/2019, SUP-JRC-11/2019, SUP-JRC-12/2019, SUP-JRC-13/2019, SUP-JDC-44/2019, SUP-JDC-45/2019, SUP-JDC-47/2019 y SUP-JDC-48/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.8. Resolución de la Sala Superior SUP-JRC-5/2019 y Acumulados.** Con fecha veintisiete de marzo, el máximo órgano de justicia electoral, resolvió los medios de impugnación señalados en el párrafo que antecede, sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó **revocar** la resolución controvertida emitida por el Tribunal local como todos los actos que se llevaron a cabo en cumplimiento a la misma, y, en plenitud de jurisdicción sobreseer el recurso de inconformidad RI-18/2019 y acumulados.

**1.9. Registro del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez.** El treinta de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019, por el que otorgó el registro a Jaime Bonilla Valdez como candidato al cargo de Gobernador de Baja California por la Coalición.

**1.10. Recurso de Inconformidad Local.** En contra de lo anterior, con fecha tres de abril Jaime Bonilla Valdez interpuso medio de impugnación, mismo que se reencauzó a recurso de inconformidad con la nomenclatura RI-63/2019.

Dicho recurso, fue resuelto por la mayoría de los integrantes del Tribunal Local, el siete de mayo siguiente, con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo; resolución en la que, por una parte, **inaplicó** el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral, modificó el acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019 emitido por el Consejo General, ordenándole emitir una adenda a la Convocatoria de la gubernatura del Estado, en la que se estableciera que su periodo de gestión se incrementaría a seis años.

**1.11. Juicios de Revisión Constitucional ante Sala Superior.** En contra de la determinación anterior, los partidos PAN, PBC y PRI, por conducto de sus representantes, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral. De igual manera, el PRD interpuso incidente de incumplimiento de sentencia al SUP-JRC-5/2019, mismo que fue reencauzado por la Sala Superior a recurso de revisión constitucional electoral al observar que sus motivos de inconformidad controvertían la resolución al recurso de inconformidad local RI-63/2019. Así, dichos medios de impugnación fueron radicados con las nomenclaturas SUP-JRC-22/2019, SUP-JRC-23/2019, SUP-JRC-24/2019 y SUP-JRC-25/2019.

**1.12. Resolución de la Sala Superior SUP-JRC-22/2019 y Acumulados.** El veintinueve de mayo la Sala Superior, resolvió entre otras cosas, **revocar** la sentencia del Tribunal Local impugnada en el RI-63/2019, así como los actos posteriores que se hubieran emitido en cumplimiento a la misma, subsistiendo el transitorio Octavo del Decreto 112 de la Legislatura del Estado de Baja California, en los términos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

**1.13. Jornada Electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en el Estado de Baja California, en las que se votó por los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, de dicha entidad federativa.

**1.14. Acto Impugnado.** El once de junio, el Consejo General emitió el Dictamen relativo al Cómputo Estatal de la Elección a la Gubernatura del Estado, Declaración de Validez de la Elección y de Gobernador Electo, así como la expedición de la Constancia de Mayoría al hoy recurrente.

**1.15. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y Reencauzamiento.** El catorce de junio, Jaime Bonilla Valdez interpuso Juicio Ciudadano ante la Sala Superior, a fin de controvertir los actos descritos en el punto que antecede, medio de impugnación que se radicó con el número de expediente SUP-JDC-115/2019, mismo que fue reencauzado a este Tribunal Local como recurso de revisión para su resolución, el pasado dieciocho de junio.

**1.16. Recepción del Medio de Impugnación, Turno y Trámite.** El veinte de junio, este Tribunal Local, tuvo por recibida la demanda relativa al recurso de revisión reencauzado por la Sala Superior, mismo que registró con la clave de identificación RR-146/2019, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo para su instrucción y resolución; asimismo, mediante acuerdo de veinticinco de junio, se ordenó agregar a los autos del expediente, el oficio por el cual el Instituto rinde informe circunstanciado al medio de impugnación y remite el trámite de ley, así como el escrito del PAN quien se ostenta como tercero interesado; de igual forma se ordenó agregar el diverso curso presentado por el PRD quien igualmente pretende comparecer como tercero interesado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.17. Excusa del Magistrado Jaime Vargas Flores.** Con fecha uno de julio, el referido Magistrado presentó escrito de excusa para conocer el medio de impugnación que nos ocupa, al manifestar tener impedimento para ello; cuestión que formó la carpeta incidental RR-146/2019 INC 1; misma que fue remitida a la Sala Superior a manera de consulta para su conocimiento y posible resolución el tres de julio siguiente.

**1.18. Escritos de Recusación contra los Magistrados Elva Regina Jiménez Castillo y Jaime Vargas Flores.** Los días tres, cuatro y cinco de julio, el PT, Jaime Bonilla Valdez y el PRD respectivamente, presentaron escritos de recusación, los dos primeros contra la Magistrada Ponente, por la supuesta emisión de opiniones públicas que implicaron prejuzgar el asunto, y el último de los citados contra el Magistrado Jaime Vargas Flores, por la supuesta existencia de conflicto de intereses; escritos que formaron las carpetas incidentales RR-146/2019 INC 2, RR-146/2019 INC 3, y RR-146/2019 INC 4 respectivamente.

De igual manera, fueron remitidos a Sala Superior a manera de consulta para su conocimiento y posible resolución únicamente las carpetas incidentales RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3, los días tres y cuatro de julio respectivamente.

**1.19. Devolución de la Sala Superior.** El pasado diecinueve de julio, la Sala Superior emitió el acuerdo SUP-AG-61/2019 y su acumulado SUP-AG-62/2019, por el que determinó que este Tribunal Local es el órgano competente para conocer y resolver los incidentes de excusa y recusaciones RR-146/2019 INC 1, RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3, indicando lineamientos para su ejecución.

**1.20. Turno de Incidentes.** Con esa misma fecha, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional turnó para su conocimiento y resolución los incidentes RR-146/2019 INC 1 y RR-146/2019 INC 4, a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes; y los incidentes RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3 a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores.

**1.21. Excitativa de Justicia.** El quince de agosto, el representante propietario del PRD, presentó incidente de excitativa de justicia a fin de que se emitiera resolución al recurso de revisión RR-146/2019 que nos

ocupa, escrito que formó la carpeta incidental RR-146/2019 INC 5, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo para su conocimiento y resolución.

**1.22. Resolución a los Incidentes RR-146/2019 INC 1, RR-146/2019 INC 4 y RR-146/2019 INC 5.** El pasado cinco de septiembre, se emitió resolución a los incidentes en comento determinándose lo siguiente:

- **RR-146/2019 INC 1 y RR-146/2019 INC 4:** “... **PRIMERO.** Se acumula el expediente RR-146/2019-INC-4 al expediente RR-146/2019-INC-1, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia interlocutoria en el primero de los mencionados. **SEGUNDO.** Se califica como infundadas la recusación y excusa relativas al impedimento previsto en el inciso q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el Magistrado Jaime Vargas Flores conozca del recurso de revisión RR-146/2019...”
- **RR-146/2019 INC 5:** “... **ÚNICO.** Es **infundado** el planteamiento del incidentista en su escrito...”

**1.23. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Con fecha cinco de septiembre, el MC presentó medio de impugnación contra este Tribunal Local a fin de controvertir el retraso en emitir la sentencia al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que fue remitido a la Sala Superior con el informe respectivo el seis de septiembre siguiente.

**1.24. Desistimiento del medio de impugnación.** El día seis de septiembre, Jaime Bonilla Valdez presentó escrito de desistimiento, el cual fue recibido y acordado por proveído de nueve de septiembre, en el cual, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que ratificara el escrito de desistimiento ante esta autoridad, apercibido que de no hacerlo, se entendería ratificado.

En desahogo al requerimiento de nueve de septiembre, Jaime Bonilla Valdez, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, mediante el cual ratificó su intención de desistirse del recurso, del cual se dio cuenta mediante acta de doce de septiembre levantada con motivo del desahogo de ratificación de contenido y firma, del escrito de desistimiento aludido.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En razón de lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha se ordenó agregar al expediente el escrito de ratificación y reservar la determinación correspondiente al momento procesal oportuno.

**1.25. Resolución a los incidentes RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2016 INC 3.** El pasado dieciséis de septiembre, se emitió resolución a los incidentes en comento, en la que se determinó lo siguiente:

**“...PRIMERO.-** Se acumula el expediente RR-146-2019-INC-3 al expediente RR-146-2019-INC-2, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia interlocutoria en el primero de los mencionados.

**SEGUNDO.-** Son **infundadas** las solicitudes de recusación promovidas por el Partido del Trabajo y Jaime Bonilla Valdez en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, por lo que no existe impedimento legal para que conozca y resuelva el expediente RR-146/2019.

**TERCERO.- Infórmese** con copia certificada de la presente sentencia interlocutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general SUP-AG-61/2019 y acumulado...”

Cabe señalar que dicha determinación le fue notificada a la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo el siguiente diecisiete del mes y año en curso, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, resulta procedente que la misma continúe con la sustanciación del asunto y como ponente para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un candidato en su carácter de Gobernador Electo en contra de una resolución emitida por el Consejo General, lo anterior en los términos precisados dentro del reencauzamiento de Sala Superior que este Tribunal Local atiende, en donde se asentó, que los candidatos por si podrán interponer el recurso

de revisión para impugnar la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría que realice el Consejo General, por lo que se estima ser el medio idóneo previsto para controvertir la resolución de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 282, fracción III, 285, fracción VII de la Ley Electoral.

### **3. TERCEROS INTERESADOS**

El **PAN** por conducto de su representante propietario, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, compareció como tercero interesado en el asunto, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veinte de junio, mismo que se encuentra dentro del término de ley que refiere el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral, y cumple con los requisitos para apersonarse como tercero interesado que establece el numeral 290, de la referida Ley; por lo que, en términos de los citados artículos así como el 296, fracción III, de la Ley Electoral, se le reconoce el carácter con el que comparece, en razón de su interés incompatible con el que persigue el actor.

En otro orden de ideas, se advierte el escrito presentado por el representante propietario del **PRD** de forma directa ante este Tribunal Local, el pasado **veinticuatro de junio**, en el que pretende comparecer como tercero interesado en el asunto; sin embargo, éste es promovido fuera del término legal que señalan los numerales 289, fracción II, y 290, de la Ley Electoral; lo anterior porque el medio de impugnación fue publicitado por la autoridad responsable a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día **diecisiete de junio**, por lo que el plazo de setenta y dos horas para su publicitación y comparecencia de terceros interesados feneció el siguiente **veinte de junio** a las diecinueve horas con cincuenta minutos, como se advierte de la razón de retiro respectiva; de ahí que la presentación de dicho recurso sea extemporánea, por lo que **no ha lugar** a tenerle como tercero interesado en el asunto.

### **4. DESISTIMIENTO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El escrito inicial del recurso de revisión que nos ocupa, debe desecharse en términos del artículo 300 fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente manifestó **su voluntad expresa de desistirse** del asunto que nos ocupa y este debe tenerse por ratificado en virtud de haber comparecido por escrito, atendiendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado en autos, el pasado nueve de septiembre, conforme a lo siguiente.

De conformidad con la Legislación electoral, para estar en aptitud de emitir la resolución a un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, donde manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del órgano resolutor, el conocimiento y resolución de la controversia. Así, para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable que se promuevan a petición de instancia de la parte que se estime agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente manifiesta su voluntad de desistirse del medio de impugnación, ello impide la continuación del proceso y de la resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito; sin embargo, en el asunto, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un **acuerdo plenario de desecharse** del medio de impugnación, toda vez que el desistimiento acontece antes de la admisión del mismo.

Cabe mencionar que, el procedimiento seguido para este caso, consistió en solicitar la ratificación del escrito en un plazo no mayor a tres días a que le fue notificada la determinación respectiva, la cual, como se indicó en el acuerdo de la Magistrada Instructora de nueve de septiembre, podrá efectuarlo por escrito o compareciendo ante las instalaciones de este órgano jurisdiccional, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por desistido en términos del referido numeral 300, fracción I, de la Ley Electoral.

En el particular se tiene que el recurrente compareció dentro del plazo concedido a ratificar su desistimiento, lo cual se asentó en el acta circunstanciada de fecha doce de septiembre; en consecuencia, se tiene por ratificado el escrito de desistimiento en términos del artículo 300, fracción I, de la referida Ley Electoral, toda vez que, si bien compareció de manera escrita, atendiendo a la buena fe del promovente, y que la notificación del requerimiento de ratificación se efectuó en el domicilio señalado en su escrito de desistimiento, el cual es plenamente coincidente con el domicilio indicado en el escrito inicial del recurso de revisión, éste Órgano Jurisdiccional, puede constatar que en efecto, es su voluntad desistirse del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que **resulta procedente el desechamiento**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el recurrente hace descansar su escrito de desistimiento en razón a que, se actualiza la hipótesis de improcedencia del numeral 300 fracción VI, de la Ley Electoral, al aducir que el acto combatido ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que a su decir, ha dejado de existir su pretensión en virtud de la reforma aprobada por el Congreso Local el pasado ocho de julio, en el cual se modificó el precepto Octavo Transitorio del Dictamen 112, de la Constitución local, que reducía el periodo para el ejercicio del cargo de Gobernador del Estado de Baja California, y del cual se duele en el presente asunto, por lo que, en virtud de la extinción de la controversia, se ha dado un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia su reclamo, por tanto a ningún fin práctico llevaría el análisis de fondo de los agravios planteados.

Sin embargo, no es jurídicamente factible tenerle por desistido de su acción con base a la actualización de la causal de improcedencia que hace valer, ya que estamos ante dos figuras distintas; pues por una parte el **desistimiento**<sup>2</sup> refiere a la declaración de voluntad del promovente, de abandonar el recurso intentado, razón por la que, al tenerlo por desistido, debe dejarse firme la decisión recurrida al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra,

---

<sup>2</sup> Como se contempla a manera de orientación en el criterio contenido en la Tesis 2a./J.1/2019, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro **“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ello pues el desistimiento debidamente ratificado, conlleva a considerar el acto como no impugnado; mientras que las **causales de improcedencia**, son figuras de orden público que deben ser analizadas por el órgano impartidor de justicia de manera preferente y antes de pronunciarse sobre el análisis de los agravios vertidos en la demanda.

En ese orden, es importante referir por una parte, que la causal que hace valer no se actualiza en la especie, dado que el acto objeto de la controversia lo es el Dictamen y la Constancia de Mayoría entregada por el Consejo General, de tal suerte que, a efecto que estos pudieren quedar sin materia, se requiere forzosamente que la autoridad responsable (Consejo General), modifique o revoque el acto o resolución impugnado, situación que en la especie no ha acontecido, pues subsisten ambos actos en los que, la aludida Constancia de Mayoría, acontece en razón de la existencia del Dictamen del Consejo General, donde se precisa que el Gobernador electo en el proceso electoral 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el treinta y uno de octubre 2021, sin que acontezca el cambio de situación jurídica que refiere, por la reforma al artículo Octavo Transitorio del Decreto 112, de la Constitución Local acontecida el pasado ocho de julio, pues como se mencionó, el acto impugnado en el recurso de revisión sigue vigente, sin que hasta el momento, se hubiere dejado sin efectos por el organismo público electoral competente en razón de la aludida reforma.

Por otra parte, respecto a su argumento de que, con el desistimiento, no está consintiendo el acto de autoridad, ni que trae aparejada la ejecución o consumación del mismo, ya que podría controvertirlo o defenderlo por otra vía o medio de impugnación diverso, y que en todo caso solicita se dejen a salvo sus derechos a efecto de poder accionar por la vía idónea en el momento procesal oportuno; se estima que no es posible proveer conforme a lo que solicita, pues si bien, la razón de la figura del desistimiento es no continuar con el medio de impugnación intentado, dejando intocado la legalidad del acto combatido; también resulta que en la materia electoral, los actos culminan con la conclusión de cada fase o etapa del proceso electoral.

Es decir, el proceso electoral comprende de cuatro etapas o fases, en ellas, los órganos competentes deben conocer de las controversias que

se susciten respecto a determinados actos, mismas que deberán ser resueltas dentro del tiempo que duren dichas fases, pues la determinación que recaiga sobre esos actos, da lugar a la generación de nuevos eventos en las subsecuentes etapas, así, las mismas consisten en las siguientes:

<b>Etapas del Proceso Electoral (Art. 104 de la Ley Electoral)</b>	
I. De preparación de la elección.	<b>Artículo 105.-</b> La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
II. Jornada electoral.	<b>Artículo 106.-</b> La jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales.	<p><b>Artículo 107.-</b> La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y municipales se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.</p> <p><b>Artículo 108.-</b> La etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con la declaración de Gobernador Electo que al efecto emita el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.</p>
IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.	<b>Artículo 109.-</b> Concluido el proceso electoral, el Consejo General, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones, para los efectos que señala el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado.

De tal manera que, si actualmente nos encontramos en la etapa de resultados de declaración de validez de las elecciones,<sup>3</sup> es inconcuso

<sup>3</sup> **Artículo 107**, de la Ley Electoral. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y municipales se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

**Artículo 108**, de la Ley Electoral. La etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con la declaración de Gobernador Electo que al efecto emita el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que los actos objeto de controversia adquieren firmeza una vez que son resueltos los medios de impugnación en su contra, y con la culminación de las referidas fases, pues en correlación lógica con el principio constitucional de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que en su caso aconteció en alguna etapa (como en la especie, la de resultados y declaración de validez de las elecciones), cuando se hace valer en la siguiente etapa del proceso electoral, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, 5, apartado E, de la Constitución Local, y 110, de la Ley Electoral, que hacen referencia a la definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De ahí que no sea factible dejar a salvo su derecho de accionar los mismos actos en otro momento procesal, pues la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral es la idónea para impugnarlos, misma que culmina con la resolución del último medio de impugnación que se haya promovido, para dar lugar a la siguiente fase en donde se aprueba el Dictamen y Declaración de Validez de la Elección.

No obstante, no pasa desapercibido la afirmación categórica que realiza el ocursoante de manifestar su inequívoca intención, voluntad y convencimiento de desistirse del recurso que nos ocupa y la ratificación que de ello hizo el pasado once de septiembre, por lo que en términos del numeral 300, fracción I, de la Ley Electoral, resulta procedente desechar el presente medio de impugnación, por ende queda firme el acto impugnado.

Finalmente, en razón al juicio de revisión constitucional electoral por el cual, el partido MC impugnó ante la Sala Superior la dilación en la emisión de la resolución al recurso de revisión que nos ocupa; se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del presente acuerdo plenario a la referida superioridad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión interpuesto por Jaime

Bonilla Valdez.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del presente acuerdo plenario a la Sala Superior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**